

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO DURANTE EL MERCADO SEMANAL.

Aprobada por Acuerdo Plenario
Publicada en el BOP: 13/07/2010

Aprobada por Acuerdo Plenario de: 28/11/2011
Publicada en el BOP: 21/03/2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO DURANTE EL MERCADO SEMANAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios y utilización privativa del dominio público durante el Mercado Semanal (Tasa por prestación del servicio de Mercado Semanal), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Mercado Semanal.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Mercado Semanal.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija en 7,33 euros por trimestre y metro cuadrado equivalentes a 54,98 euros por trimestre y unidad comercial.

Artículo 6º. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio de Mercado Semanal regulado por la ordenanza municipal de venta ambulante de consumo en la vía pública publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 28, el día 11 de febrero de 2010.

Articulo 8º. Declaración e ingreso

Las cuotas exigibles por la ocupación de unidades comerciales de Mercado Semanal correspondientes a cada uno de los trimestres deberán satisfacerse hasta el día 20 del mes anterior del inicio de cada trimestre, es decir en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre respectivamente. Igualmente en el caso de inicio de la actividad del autorizado en el mercado semanal, la cuota correspondiente deberá satisfacerse previo al inicio de la misma.

Articulo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.